

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-006-2024

SANTIAGO, 7 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-006-
2024**

1. Con fecha 19 de enero de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-006-20244**, seguido en contra de "Exportadora Los Fiordos Limitada"¹, (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES Tahuenahuec (RNA 110511)", localizada en la Región de Aysén,

¹ Se tiene a la vista la Res. Ex. N°015, de 15 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tuvo presente el cambio de razón social de las RCAs N° 536/2003 y N°820/2006.



Provincia de Aysén, comuna de Cisnes, (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Tahuenahuec”).

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-006-2024, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 19 de enero de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 24 de enero de 2024, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y/o formular descargos, respectivamente. Acompañó a la antedicha presentación la respectiva personería.

5. Con fecha 25 de enero de 2024, mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-006-2024**, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PDC y descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original, de conformidad al artículo 62 de la LOSMA. Asimismo, tuvo presente la personería del representante legal y las delegaciones de poder respectivas, además de la fijación de domicilio que indica.

6. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 9 de febrero de 2024, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación: (i) **Anexo N° 1:** “Programa de cumplimiento CES Tahuenahuec (RNA 110511)”, (ii) **Anexo N° 2:** “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”, elaborado por la empresa Ecos Chile, de febrero de 2024; y (iii) **Anexo N° 3:** Protocolo de “Planificación de Siembra y Biomasa del Centro CES Tahuenahuec (RNA 110511)”.

7. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.



A. Observaciones generales

9. La empresa hace presente en su carta conductora que, *“De acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, el Proyecto fue diseñado para una cosecha anual máxima de 952.381 peces de 4,2 kilos aproximadamente y una mortalidad aproximada del 10%. Es decir, se contempló una producción total de biomasa, considerando mortalidad y cosecha, de 4.400 toneladas. Así las cosas, cuando la RCA del Proyecto señala que la producción máxima autorizada es de 4.000 toneladas, lo hace en referencia a la capacidad máxima de cosecha”*.

10. Agrega además que, *“(…) el concepto de “producción” a la fecha de la RCA del Proyecto no se encontraba definido en la regulación vigente a la época, lo que ocurrió recién en la modificación del Reglamento Ambiental para la Acuicultura publicada el 15 de abril de 2009. Esta modificación incorporó una nueva letra “n” al artículo segundo en la que se definió expresamente producción como: “resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado.” Así las cosas, utilizando el concepto de producción establecido en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, la producción máxima del Proyecto de acuerdo a la RCA N°802/2006 es 4.400 toneladas. Puesto que las 4.400 toneladas que fueron evaluadas ambientalmente son más que la mayor biomasa que se indica en la formulación de cargos (4.392,7 toneladas) no cabría considerar este como un caso de sobreproducción bajo la definición actual de producción”*.

11. En relación a lo indicado por el titular corresponde señalar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de consideraciones ni alegaciones por parte de la empresa, en orden a **controvertir, modificar o justificar** los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse aquello a través de la presentación de descargos, conforme a los plazos y la forma contemplada en la LOSMA.

12. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en el cargo 1: ***“Superar la producción máxima autorizada en el “CES TAHUENAHUEC (RNA 110511)”, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 17 de julio de 2020 y el 20 de enero de 2021”***, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:



Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

N° de Acción	Acción propuesta
1	Reducción de 392,7 toneladas de producción para el ciclo productivo en curso (enero 2024 – febrero 2025).
2	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción.
3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

Tabla N°2: Acción alternativa propuesta por la empresa

N° de Acción	Acción propuesta
5	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA (alternativa a la acción N°4)

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

13. En el numeral 1. "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos", en el apartado "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", la empresa señala que, conforme a los resultados del informe "**Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales**", elaborado por la empresa Ecos Chile "*es posible concluir que la superación de la producción máxima autorizada para el CES Tahuenahuec durante el ciclo productivo ocurrido entre el 17 de julio de 2020 y el 20 de enero del año 2021, no tuvo repercusiones en las concentraciones estables de oxígeno disuelto en la columna de agua, reflejándose en valores sobre los 5,5 mg/L de dicho parámetro en toda la columna de agua de acuerdo a INFAs realizadas durante y posterior al fin del ciclo productivo imputado (marzo de 2021). En cuanto a sedimento, las INFA dan cuenta que los muestreos realizados en los años 2017, 2021 y 2023 cumplen con los valores aceptables para las variables pH, potencial redox y materia orgánica. Lo anterior da cuenta de que no se habría generado una condición de anaerobiosis según los criterios de aceptabilidad de la Res. Ex. N°3612/2009, descartándose por tanto una afectación en la columna de agua y en el fondo marino*"².

14. De acuerdo con el contenido del precitado informe, se desprende que el análisis se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y sedimentos del fondo marino como únicos componentes del medio ambiente que podrían ser potencialmente afectados en la zona de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular no considera otros componentes ambientales relevantes, que, eventualmente, pudieran verse afectados como lo son biota y flora marina, sobre la base de condiciones aeróbicas de la columna de agua presente en el centro para el período en que se cometió la infracción.

15. Adicionalmente, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de alimento adicional durante el ciclo

² Pág. N°29 del Informe de efectos "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales", de febrero de 2024, elaborado por Ecos Chile.



productivo 2020 y 2021. En efecto, será necesario complementar el informe en relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con la cantidad de alimento que se proyectaría suministrar en un escenario cumpliendo con las toneladas de producción máximas por la RCA que rige al CES Tahuenahuec. Dicho análisis deberá cuantificar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de **alimento y fecas** que se adicionó debido a la sobreproducción, lo cual deberá ser incorporado en la descripción de efectos negativos del PDC refundido, en concordancia con lo señalado en los considerandos 22 y siguientes de la formulación de cargos, en relación a la clasificación de gravedad otorgada a la infracción imputada en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. Asimismo, el informe de efectos señala que las INFA realizadas antes y después del ciclo productivo objeto de cargos fueron consistentemente aeróbicas³, verificándose las condiciones adecuadas de oxígeno disuelto en los puntos muestreados. Sin embargo, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

16. En función de lo anterior, para determinar el área impactada en concreto por la sobreproducción, deberá complementar el informe de efectos mediante una **modelación** de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo durante el ciclo en que se produjo la infracción (con el software New Depomod). En este sentido, deberá presentar dos modelaciones de dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo, utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto del cargo y, por otro lado, datos de entrada considerando el cumplimiento de toneladas máximas establecidos por la RCA que rige al CES Tahuenahuec, y el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas, debiendo considerar, en ambos casos, la misma ubicación y disposición de los módulos de cultivo.

17. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje carbono en alimento, porcentaje carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas, en concordancia con lo señalado en el considerando 16 de la presente resolución. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo entre ambos escenarios.

18. Junto con lo anterior y en caso de que cuente con ellos, se solicita al titular acompañar los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC) que se hayan realizado durante el periodo del hecho infraccional. Asimismo, los muestreos y análisis realizados durante el periodo en que se

³ Pág. 22, Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Ecos Chile.



constató la infracción deben integrarse al análisis de los resultados de la modelación con New Depomod, con su correspondiente evaluación de efectos negativos.

19. El citado informe da cuenta también del descarte de efectos sobre los objetos de protección de la Reserva forestal “Las Guaitecas”, en el sentido de señalar que *“entre las imágenes satelitales del 17 de julio de 2020 hasta el final del periodo asociado al hecho infraccional N°1, el módulo de engorda se ubicó íntegramente dentro de su espacio concesionado, y fuera de los límites de La Reserva Forestal, descartándose por tanto la generación de efectos en el objeto de protección de la Reserva forestal “Las Guaitecas”⁴”*.

20. En relación con lo indicado por el titular y tal como se señaló en el considerando número 11 de la presente resolución, se reitera al titular que en esta instancia no resulta procedente la presentación de consideraciones ni alegaciones por parte de la empresa, en orden a **controvertir, modificar o justificar** los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse aquello dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplada en la LOSMA.

21. En función de lo anterior, para determinar los efectos generados por la sobreproducción en el área protegida, específicamente en las aguas interiores de la Reserva Forestal Las Guaitecas⁵, el titular deberá replantear su análisis y considerar en la modelación el área de influencia del CES en escenario de incumplimiento y su interacción con los objetos de protección de la referida área protegida.

22. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

23. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos negativos propuesta en el PDC, a fin de describir, al menos, el aumento de la materia orgánica y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción por sobre lo evaluado, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido. Asimismo, se deberá incluir en la descripción aquellas alteraciones o afectaciones que se verifiquen en alguno de los componentes analizados de acuerdo con las observaciones formuladas.

24. Asimismo, se deberá reformular lo señalado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción N° 1 del PDC en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la

⁴ Pág. 29, Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Ecos Chile.

⁵ En conformidad con lo señalado en el considerando número 24 de la Res. Ex. N°1 Rol D-006-2024, que indica, en lo pertinente, lo siguiente: “(...) el **“CES TAHUENAHUEC (RNA 110511)”** se encuentra en aguas interiores de la Reserva Forestal Las Guaitecas (...)”.



sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

25. Finalmente, el titular **deberá incorporar una nueva meta en el PDC**, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2024-2025, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

B. Observaciones específicas

26. La **acción N°1** del PDC, consistente en la **“Reducción de la producción en 392,7 toneladas en el CES”**, busca hacerse cargo de la sobreproducción de 392,7 ton del ciclo 2020 – 2021, a través de la disminución de producción en el ciclo en curso. En este entendido, se compromete que la proyección de producción final del CES respectivo disminuya en 392,7 ton., valor equivalente a la excedencia constatada.

27. En cuanto a la forma en que se plantea la acción N°1, se requiere al titular ajustar la redacción de esta acción indicando el inicio y fin del ciclo productivo en el cual se realizará dicho ajuste de producción. Asimismo, deberá informar sobre la reducción de siembra que se indica en la forma de implementación, lo siguiente:

- Cantidad de ejemplares a sembrar.
- Plan de engorda y peso cosecha estimado al finalizar el ciclo 2024-2025.
- Condición sectorial de operación que aplicará al CES durante el ciclo productivo 2024-2025, esto es, si se someterá a la densidad de cultivo fijada para la agrupación de concesiones N° 19B, o bien si se someterá al programa de reducción de siembra individual aprobado, acompañando en ambos casos la resolución sectorial respectiva⁶.
- Clasificación de bioseguridad del CES considerada en la determinación de las antedichas condiciones sectoriales de operación.

28. En cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, se requiere al titular ajustar la redacción de este en el sentido de señalar la producción total que tendrá el CES al final del ciclo correspondiente, según la reducción de producción propuesta.

29. En cuanto a los **medios de verificación** señalados en el PDC, se observa que se refieren a antecedentes vinculados principalmente a la acción de siembra del centro de cultivo respectivo, lo que deberá ser complementado, para incluir las

⁶ Se tiene a la vista la Res. Ex. N° 1.898, de 11 de octubre de 2023 dictada por Subpesca, que fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada. Aprueba Programa de manejo que indica. Publicada en el sitio web de Subpesca www.subpesca.cl



solicitudes de autorización de movimiento, declaraciones de siembra (intención y efectiva), antecedentes que acrediten la mortalidad total, y que den cuenta de la cosecha total ingresada a las plantas de proceso, con el fin de dar cuenta sobre los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida.

30. La **acción N°2** del PDC, consistente en la ***“Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Tahuenahuec, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado”***, busca planificar la siembra del CES en consideración a la reducción de la producción comprometida, para no sobrepasar el máximo autorizado, mediante un sistema de alerta temprana.

31. La empresa acompaña el Protocolo consistente en el documento titulado *“Planificación de Siembra y Biomasa del Centro CES Tahuenahuec (RNA 110511)”* en el Anexo N°3 de su presentación. Respecto al objetivo del Protocolo acompañado, el titular indica que este persigue, *“describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir (...) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales y en el programa de cumplimiento (“PDC”) asociado al procedimiento sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (...)*. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

32. En cuanto a la descripción del procedimiento del protocolo acompañado, específicamente en el punto 3.2 sobre el “Control durante la operación del centro de cultivo”; apartado 3.2.1 sobre el “Monitoreo del peso del centro de cultivo”, el titular describe la metodología para la realización del muestreo de los peces, la que será ejecutada por el Subgerente de Producción de manera semestral, sin embargo, señala que *“Si por temas sanitarios no se pueden realizar, se deberá contar con un informe del médico veterinario que lo indique y los justifique”*. Sobre el particular, se requiere que el titular detalle y describa qué problemas sanitarios podrían interferir en el monitoreo de control de peso de la producción del CES y los mecanismos alternativos para lograr la finalidad del monitoreo de peso.

33. En cuanto al apartado 3.3 Sistema de alerta temprana propuesto en el protocolo que se acompaña, el titular señala *“En caso de que alguno de los controles anteriores genere una alerta preventiva asociada a los crecimientos de los peces, se implementarán las medidas correctivas que correspondan para asegurar que no se supere la producción de 3.607 ton. Las acciones correctivas podrán ser: disminución de entrega de alimento (para ralentizar el crecimiento); someter la biomasa a ayunos; cosechar anticipadamente todo o parte del CES u otras medidas tendientes a no sobrepasar la producción autorizada”*.

34. Sobre el particular, se requiere que el titular (i) describa de manera detallada el procedimiento de activación y comunicación de alertas tempranas y sus responsables en cada etapa del desarrollo de esta; y (ii) Detalle de manera clara y correlativa las medidas correctivas a consecuencia de la activación de la alerta temprana, para cada uno de los



hitos del procedimiento, es decir, las medidas correctivas en particular que se emplearán para los apartados 3.1; 3.2 y 3.3 del protocolo de control.

35. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de estas acciones correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo previsto en la acción N° 1 del PDC. Como se indicó previamente, se debe tener presente que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsible, siendo posible establecer en dicho procedimiento aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.

36. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PDC *“por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad”*, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

37. En relación al **plazo de ejecución**, el titular deberá modificar el plazo indicado en virtud de las observaciones realizadas y en consideración a que la acción contempla la elaboración e implementación, por lo que debe señalar como fecha de inicio la fecha de elaboración del protocolo, con las modificaciones señaladas en el presente acto, y como fecha de término la fecha que se estime para la total implementación del protocolo, que deberá adecuarse a la fecha de término del ciclo productivo del CES Tahuenahuec en que se aplicará el mencionado protocolo, de acuerdo a la acción N° 1.

38. Por último, en cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

39. La **acción N°3** del PDC, consistente en ***“Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”***, busca instruir a los distintos profesionales y personal sobre el protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES detallado en la acción N°2.

40. En cuanto a la forma de implementación, deberá aclararse la periodicidad ahí señalada conforme a lo indicado en el ítem plazo de ejecución de la acción, en el sentido de realizar la primera capacitación dentro del segundo mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y luego de manera semestral, hasta el término del ciclo productivo en que se aplicará el referido Protocolo.

41. La **acción N°4** del PDC, consiste en acceder ***“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC”***. Por su parte, la **acción N°5** del PDC, consiste



en **“En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA”**.

Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalará a continuación:

a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*

b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

c) **Plazo de ejecución:** *“Permanente”*.

d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

e) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

f) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 9 de febrero de 2024, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente



con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. NOTIFICAR MEDIANTE carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliada, para estos efectos, en [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/GTP/MPF/IMM/GTJ

Notificación carta certificada:

-Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliado en [REDACTED]

C.C:

-Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

Rol D-006-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



